

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/1137
2 de marzo de 2012

(12-1203)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

RESTRICCIONES AL ACCESO AL MERCADO EUROPEO POR APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 258/97 SOBRE "NOVEL FOODS"

Comunicación del Perú

La siguiente comunicación, recibida el 28 de febrero de 2012, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. El Perú reitera ante los Miembros de la OMC su preocupación comercial respecto al Reglamento N° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuya aplicación restringe el ingreso al mercado europeo de ciertos alimentos e ingredientes alimentarios (a los que califica como "novel foods") que no fueron comercializados en Europa antes del 15 de mayo de 1997.
2. Según el Reglamento 258/97, para que un alimento calificado como nuevo ingrese a Europa debe seguir un proceso de registro largo, complejo y muy costoso, que incluye aportar información científica sobre la inocuidad del producto, involucrando estudios clínicos que demandan inversiones significativas por cada producto a registrar.
3. El Reglamento no distingue entre los alimentos e ingredientes estrictamente nuevos, es decir que no han sido consumidos en ningún lugar del mundo, de aquellos que son nuevos únicamente en la Unión Europea. En esta última categoría se encuentran principalmente los productos tradicionales derivados de la mega biodiversidad provenientes en su mayoría de países en desarrollo. Por lo anterior, las medidas adoptadas por la Unión Europea se constituyen como innecesarias y excesivas, en cuanto equiparan productos estrictamente nuevos con productos que ya poseen un historial de consumo seguro en otros mercados y que, por lo tanto, no representan riesgo alguno para la salud humana de los consumidores.
4. El Reglamento y su aplicación constituyen una barrera injustificada al comercio internacional de los productos tradicionales, por los altos costos que resultan de los estudios científicos requeridos, y el largo proceso para la aprobación de su ingreso al mercado. Esto significa una discriminación a los productos tradicionales que no han ingresado ni han sido comercializados de manera significativa en el mercado europeo antes de mayo de 1997.
5. Es importante destacar cómo la implementación del Reglamento afecta a las exportaciones de diversos productos tradicionales peruanos, como por ejemplo el algarrobo (*Prosopis pallida*), mencionado en el documento G/SPS/GEN/1117 de fecha 12 de octubre del 2011. En el 2011 la United Kingdom Food Standards Agency y la UK Trading Standards Institute manifestaron la posibilidad de considerar al algarrobo como novel food, por lo que las autoridades peruanas remitieron información sobre las estadísticas de exportación y documentos de embarque que sustentaban el ingreso del algarrobo al mercado europeo antes del 15 de mayo de 1997. En agosto del 2011 el Ministerio de Negocios, Innovación y Capacitación del Reino Unido (Department for Business, Innovation and Skills) respondió al gobierno peruano confirmando su apoyo a la opinión no

./.

oficial emitida por la UK Foods Standards Agency de considerar novel food al algarrobo. A la fecha no se cuenta con un pronunciamiento oficial de dicha agencia. Sin embargo, con fecha 21 de febrero del 2012, una empresa establecida en España, con un embarque de derivados de algarrobo por ingresar al mercado, manifestó que la autoridad sanitaria española no le ha permitido el ingreso del producto a dicho territorio por no estar considerado para consumo humano.

6. El Perú plantea que se considere que muchos de estos productos tradicionales se vienen comercializando en distintos países con un historial de consumo seguro. Por tanto, y teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, solicitamos que la Unión Europea inaplique el Reglamento 258/97 a los productos tradicionales, con una historia de consumo seguro en el Perú o en otros países distintos al mercado europeo.
